

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Junio veintisiete (27) dos mil trece (2013)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-REQUERIMIENTO PREVIO
ACCIONANTE: SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ
C.C 32.515.833
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A como agente liquidador del
Instituto de Seguros Sociales Y COLPENSIONES
RADICADO: 33-2012-00388

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DE
DESACATO.

La señora **SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.515.833, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, contra el **FIDUPREVISORA S.A** como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y **COLPENSIONES**, por incumplir el fallo proferido por este Despacho el día veintinueve (29) de Noviembre dos mil doce (2012), conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En el fallo de tutela No. 595 proferido el día 29 de Noviembre de 2012, en su parte resolutive, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR, a favor de la señora **SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía no. 32.515.833, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, que en el término de **OCHO (08) DIAS HABILES**, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a **COLPENSIONES** el expediente sobre el cual recae la solicitud de la accionante, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: una vez el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, remita el expediente requerido a **COLPENSIONES**, éste último en un término máximo de **VEINTE (20) DIAS HABILES** contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud la señora **SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ**, y deberá si aún no lo ha hecho- informar la repuesta que amerita la petición del día 14 de julio de 2012 y reiterada el 24 de septiembre de 2012, referente a cobro de retroactivo pensional reconocido en sentencia judicial; conforme a la parte motiva...”

Mediante auto del día 1 de Febrero de 2013 se requirió y se le anexo un CD el cual contiene la copia magnética de la Sentencia judicial y expediente

administrativo digitalizado de la señora **SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.515.833 a **COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.¹

El Despacho mediante auto del día 01 de Marzo de 2013 dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES dando un traslado de veinte días de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C., sin embargo, en dicha orden no se identificó la persona natural frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato razón, por la cual se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendado del primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

“... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...).”².”(Negritas y subrayas fuera de texto.)

Al respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

1 Folio 29 cuaderno incidente de desacato.

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayas fuera del texto original).

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, acredito haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional de la accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, folios 32-34 del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa que el expediente del asegurado SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ se remitió desde el día 14 de febrero de 2013 a COLPENSIONES para que fuera esta última la que resolviera de fondo la petición sobre el cobro de retroactivo pensional reconocido en sentencia judicial

Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden proferida por el despacho procediendo a hacer entrega de la historia laboral del accionante, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, se hace necesario dar apertura al presente trámite incidental.

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas en el presente trámite incidental a partir del auto calendado primero (01) de Marzo de dos mil trece (2013)

2. ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a favor de **SILVIA ESTELLA AGUDELO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.515.833, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el veintinueve (29) de Noviembre de 2012, contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** [Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones](#) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

4. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

5. CONFERIR TRASLADO por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la [Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones](#). De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

7. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término

de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), procediendo a dar respuesta a la petición del día 14 de julio de 2012 y reiterada el 24 de septiembre de 2012, referente a cobro de retroactivo pensional reconocido en sentencia judicial, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electronicos. Medellín, 2 DE JULIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- Secretario
--